



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03474-2014-PA/TC

JUNIN

JUSTINIANO ELÍAS ORTIZ ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justiniano Elías Ortiz Zárate contra la resolución de fojas 215, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada; asimismo, no se ha demostrado que exista una relación de causalidad entre las labores desempeñadas por el demandante y la enfermedad que alega padecer.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de noviembre de 2013, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente ha acreditado padecer la enfermedad profesional y el nexo de causalidad, por lo que le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que de la relación laboral del actor no se puede concluir que haya estado expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de las enfermedades que presenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03474-2014-PA/TC

JUNIN

JUSTINIANO ELÍAS ORTIZ ZÁRATE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión pues, no obstante haber acreditado padecer de neumoconiosis, la ONP no ha cumplido con otorgarle la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

En consecuencia, corresponde analizar si el actor cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una actuación arbitraria por parte de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los criterios establecidos en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales) y quedó establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
3. En el presente caso, la enfermedad profesional queda acreditada con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D. L. 18846, de fecha 27 de setiembre de 2007 (folio 10), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud, que determina que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 56 %.
4. Como se aprecia en el referido certificado médico, se determinó que el demandante padece más de una enfermedad, que le ha generado en total un menoscabo global de 56 %. Al respecto, importa recordar que respecto a la neumoconiosis este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03474-2014-PA/TC

JUNIN

JUSTINIANO ELÍAS ORTIZ ZÁRATE

Tribunal ha considerado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha laborado expuesto al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

5. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-AA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir 50 % de incapacidad laboral.
6. En el caso de autos, el menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 %, se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece; por lo que le corresponde percibir una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta. Asimismo, y a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, con las excepciones previstas por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC.
7. De la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 16 de octubre de 2006 (folio 9), expedido por Volcan Compañía Minera SAA, se acredita que el actor laboró para dicha empresa desde el 27 de octubre de 1987, en el Departamento Planta Concentradora, desempeñándose como oficial, de lo cual se colige que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad al realizar sus labores, conforme así también ha sido resuelto (en un caso similar) en la sentencia emitida en el Expediente 2103-2013-PA/TC. En consecuencia, se acredita que el recurrente realizó sus actividades expuesto a sustancias tóxicas y que, como consecuencia de ello, está padeciendo de enfermedad profesional, correspondiéndole gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, debe considerarse que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica Calificadora, es decir, desde el 27 de setiembre de 2007, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03474-2014-PA/TC

JUNIN

JUSTINIANO ELÍAS ORTIZ ZÁRATE

9. Con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, debe realizarse y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil; y el pago de los costos procesales de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante.
2. Ordena a la demandada que expida resolución que le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, y a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03474-2014-PA/TC

JUNIN

JUSTINIANO ELÍAS ORTIZ ZÁRATE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, pero considero necesario mencionar lo siguiente:

El riesgo del recurrente de estar expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad en el desempeño de sus funciones en la empresa en la que laboró por más de 28 años, también se encuentra acreditado con el perfil ocupacional emitido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA (fojas 39 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), en el que se detalla que laboró en la planta concentradora, como operario, oficial y molinero expuesto a polvos, ruidos, minerales, humos, toxicidad e insalubridad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL